

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 836

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales

LEY

Para transferir a los municipios, las partidas consignadas a favor de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), adscrita al Departamento de Educación, cuyo uso sea o haya sido destinado para el mantenimiento y conservación de los planteles escolares; designar el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales como la entidad encargada de recibir y distribuir la partida que se designe en el Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, para los mencionados fines; y para enmendar los Artículos 3.009 y 6.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para autorizar a los alcaldes a adoptar normas para el Programa acelerado de reparación y embellecimiento de los planteles escolares y crear dentro de la estructura organizacional municipal, la Oficina Municipal para el Mejoramiento y Embellecimiento de las Escuelas Públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El mejoramiento y mantenimiento de las escuelas públicas son elemento de gran importancia para la formación de personas sanas mental, emocional y físicamente. Esto se fundamenta en el principio de que nuestros niños tienen el derecho a una educación propensa al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de sus derechos como hombres y mujeres con libertades fundamentales. El mantener un ambiente sano y saludable de los alrededores y la infraestructura de nuestras escuelas públicas asegura que este sagrado derecho se cumpla. Al hacer esto nos beneficiamos de las aportaciones que nuestros niños en el futuro puedan hacer a nuestra Isla y contribuimos a una convivencia social que tanto anhelamos.

La Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) fue creada y adscrita al Departamento de Educación, por virtud de la Resolución Conjunta Núm. 3 de 28 de agosto de 1990. Se delegó en esta Oficina, la administración de un programa agresivo de reparación y embellecimiento de los planteles escolares, así también la compra de libros, pupitres, materiales y equipo didáctico para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

El Departamento de Educación en administrar todas las fases del sistema educativo de la Isla. El gigantismo y la burocracia de esta Institución impide el funcionamiento efectivo de los diversos programas que tiene a su cargo alrededor de todas las escuelas públicas en Puerto Rico. En vista de lo anterior urge la desvinculación parcial de aquellas gestiones que envuelven la conservación y el mantenimiento de las escuelas, de modo que sean realizadas de forma más eficiente, por entidades mejor provistas para ello.

Todos conocemos las condiciones precarias en que se encuentran los planteles de las escuelas públicas. Son innumerables, las quejas de los maestros, padres, estudiantes y personal no docente acerca del deterioro y abandono de muchas escuelas y sus alrededores. Servicios sanitarios destruidos, problemas con las aguas usadas, verjas destruidas, filtraciones en los techos entre otras cosas, son parte de las situaciones que la OMEP no ha podido superar. A lo anteriormente expresado, se le suma la falta de limpieza de las áreas verdes.

Esta Ley, tiene el propósito de delegar en los gobiernos municipales, el mantenimiento y embellecimiento de las escuelas. Procura autorizar a éstos, la transferencia de los fondos consignados a favor de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas. Al desvincular del Departamento de Educación, los servicios antes mencionados, pretendemos que cada municipio pueda desarrollar un programa acelerado de mantenimiento de los planteles escolares a través de la Oficina Municipal para el Mejoramiento y Embellecimiento de las Escuelas Públicas que mediante esta ley se crea, por enmienda al Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se transfiere a los municipios, las partidas consignadas a favor de la
- 2 Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas (OMEP), adscrita al Departamento de
- 3 Educación, cuyo uso sea única y exclusivamente destinado para el mantenimiento y

1 conservación de los planteles escolares. Igualmente, forma parte de esta transferencia, el
2 equipo y los materiales adquiridos o en vías de adquisición para los fines mencionados.

3 Artículo 2.- Se designa al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales como la
4 entidad encargada de recibir y distribuir la partida que para este fin se designe en el
5 Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, para el mantenimiento y
6 embellecimiento de los planteles escolares del sistema público de enseñanza.

7 Artículo 3.- La transferencia de las funciones de mejoramiento y embellecimiento de
8 la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) a los municipios, no se
9 entenderá como una renuncia del Gobierno Central, de asumir la responsabilidad inherente de
10 sostener el sistema público de enseñanza.

11 Artículo 4.- Anualmente, el Director del Centro de Recaudaciones de Ingresos
12 Municipales, presentará un informe detallado sobre el uso de los fondos asignados por la
13 Asamblea Legislativa. Disponiéndose además, que dicho informe debe incluir la solicitud de
14 fondos que requiera cada municipio, para el año fiscal siguiente, con el fin de atender las
15 necesidades de las escuelas comprendidas dentro de su jurisdicción.

16 Artículo 5.- Se adiciona un inciso (z) al Artículo 3.009 de la Ley Núm. 81 de 30 de
17 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 3.009.- Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

19 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y
20 en tal calidad corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del
21 funcionamiento del municipio. El alcalde tendrá los deberes y ejercerá las funciones y
22 facultades siguientes:

23 (a) . . .

1 (z) *Adoptar las normas pertinentes, para desarrollar a nivel municipal un programa*
2 *acelerado de reparación y embellecimiento de los planteles escolares.”*

3 Artículo 6.- Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81 de
4 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 6.001.- Organización Administrativa

6 ...

7 Todo municipio tendrá las siguientes unidades administrativas, a excepción del
8 inciso (i) el cual será opcional. En cuanto al inciso (h) dicha oficina será una unidad
9 administrativa independiente o formará parte de una de las siguientes unidades o de cualquier
10 otra que el municipio establezca:

11 (a) ...

12 (j) *Oficina Municipal para el Mejoramiento y Embellecimiento de los planteles de las*
13 *Escuelas Públicas.”*

14 Artículo 7.- Cualquier ley o reglamento que entre en conflicto con las disposiciones
15 de esta Ley queda derogado.

16 Artículo 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR SU AUTOR 1 JUNIO 2009